

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Nombrado por Mi Real decreto de 3 del corriente General en Jefe del Ejército de Africa el Presidente de Mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena; Vengo en mandar que durante su ausencia se encargue interinamente de la Presidencia de dicho Consejo D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Guerra Don Leopoldo O'Donnell y Joris se encargue interinamente del Despacho de la Secretaría de la Guerra el Ministro de Marina D. José Mac-Crohon y Blake.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante la ausencia de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Lucena, se encargará del despacho de los asuntos de Ultramar D. Augusto Ulloa, Director general de este Departamento.

Art. 2.º Las determinaciones que hubieren de adoptarse por medio de Reales decretos se acordarán en Consejo de Ministros, y llevarán el refrendo de su Presidente interino.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército permanente para el año de 1860 será la de 100.000 hombres.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para elevar este número al de 160.000 si las circunstancias lo exigieran.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes, si llegase á hacer uso de la autorización que se le concede por el artículo anterior.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Brigadier D. Francisco Uztariz y Jimeno, destinado á la Secretaría de campaña del Ejército de Africa, se encargue interinamente del despacho de la Mayoría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Enrique del Pozo y Ayguals, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 312.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para concluir y ratificar un convenio con la Santa Sede, con el objeto principalmente de conmutar los bienes

eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y para representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del clero, si así conviniese á las diócesis respectivas; conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el art. 41 del Concordato, y sin que se impute en su dotacion el importe de las rentas que pudiese adquirir en lo sucesivo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede pensión vitalicia á los individuos que dotaban la escuadra que al mando del Teniente general D. Federico Gravina sostuvo el combate naval de 21 de Octubre de 1805 sobre las aguas del cabo de Trafalgar, y se hallan comprendidos en la relacion adjunta á esta ley, siempre que de los documentos presentados aparezca claramente su asistencia al combate.

Art. 2.º Dicha pensión será de 5 rs. diarios para los Contra maestres, operarios de maestranza, sargentos y cabos, y de 4 rs. diarios para los soldados y marineros.

Art. 3.º El abono de las expresadas pensiones se hará por el Ministerio de Hacienda, con cargo al capitulo del presupuesto en que se consignen los haberes de las clases pasivas.

Art. 4.º Los que entren al goce de dichas pensiones cesarán en el percibo de cualquiera otra que disfruten por cuenta del Erario, en el concepto de retirados, inválidos ó cesantes.

Art. 5.º La concesion de las indicadas pensiones se acordará por el Ministerio de Marina.

Por tanto, mandamos á todos los Tri-

bunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiendo sido autorizada esta Direccion general, por Real orden fecha de hoy, para aclarar y modificar algunas de las cláusulas del pliego de condiciones publicado, con el objeto de contratar en publica subasta el día 21 del actual el servicio de transportes de efectos estancados, excepto sal, la misma ha acordado poner en conocimiento del público las aclaraciones siguientes:

1.ª No se comprenden en el contrato las conducciones entre las fabricas de los tabacos en rama filipinos, y en ningun caso estará obligado á realizarlas el que resulte contratista.

2.ª Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados tambien con arreglo al Código de Comercio.

Y 3.ª La fianza que ha de presentar el contratista para responder del cumplimiento de su contrato, será de un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, en lugar de los dos millones de reales en metálico que expresa la condicion 28 del pliego publicado.

Madrid 5 de Noviembre de 1859.—El Director general, José Gener.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años la adquisicion del papel cortado para cigarros que necesiten las fábricas donde estos se elaboran actualmente y en las que puedan elaborarlos en lo sucesivo durante la terminacion del contrato.

1.ª El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en fin de Diciembre de 1861.

2.ª Tan luego como el contrato se

formalice por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para los consumos de las fábricas, el cual tendrá obligación de satisfacerlos á los 30 dias, contados desde la fecha de los mismos.

3.º Los pedidos se referirán á la cuarta parte, ó cuanilo mas, á la tercera del consumo de un año, y el contratista hará su entrega en las fábricas que se le designen en el plazo marcado por la condicion anterior.

4.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en cada fábrica hasta que quede admitido serán de cuenta del contratista.

5.º El papel que se subasta es de las clases blanca, fuerte y mediacoila y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon. El papel de cada

una de las tres clases expresadas ha de reunir para ser admitido las circunstancias siguientes:

Primera. Presentarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada paquete, cortos ó largos, segun resulte de los pedidos que haga la Direccion al contratista.

Segunda. Estar estos cortados y nitridos con color azul el blanco fuerte; rosa, el mediacoila, y sin color, el-nitro de regaliz.

Tercera. Tener precisamente cada papel marca larga 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho y 74 de largo.

Cuarta. Que la clase del regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Maximiliano Vidaura.

Quinta. Que cada gruesa de 12.000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista, pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las fábricas donde ha de recibirse por ahora.

6.º Sin perjuicio de la condicion 7.º, el contratista tiene obligacion de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 2.ª, igual número de gruesas de papel que las que se declaran inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.ª Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la Superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10. Cuando en las fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito segun la condicion 8.ª, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averias ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las dos condiciones anteriores; y si los de la 9.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10 en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. Si ocurre que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

13. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandonar el servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenian hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

16. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

17. El contratista en cuyo favor quede el servicio, prestará además de la fianza en especie de que trata la condicion 8.ª otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 100,000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos el día siguiente de haberse puesto en posesion del servicio; y si por virtud

de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso de todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.ª, 10 y 13 y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 13.

18. Por cada gruesa de 12,000 papeles útiles cortados y nitridos que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó mediacoila, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega.

19. Los pagos se harán en la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demas en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

20. El papel que constituye el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 13.

21. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el administrador de la fábrica de tabacos de esta corte, con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 18.

22. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 16 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas; presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Madrid.

2.ª La contrata se hará por licitacion pública, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las proyincias.

3.ª En dicho dia 16 de Diciembre próximo desde las dos á las dos y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50,000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos, cuya suma perderá aquel á quien se adjudique el servicio si no otorga la escritura

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.		
	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	
	lbs.	onzs.	lbs.	onzs.	lbs.	onzs.	
Para las fábricas de Madrid y Sevilla. Núm. 1.	3	2	5	2	10	1	15
Para la de Alicante. Núm. 1.	2	13	2	13	2	3	3
Para la de Alcoy. Núm. 1.	2	9	1	14	2	13	2
Para las de la Coruña y Oviedo. Núm. 1.	3	3	6	2	14	2	3

Sexta. Quedan á beneficio de la Hacienda todos los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista.

Séptima. Atendida la índole de la elaboracion de estos efectos serán admitidas todas las gruesas que tengan una onza mas ó menos de peso con relacion á los tipos marcados para cada fábrica.

Octava. En la cubierta de las gruesas que entregue el contratista para satisfacer los pedidos que se le hagan, irá expresado de una manera clara e inteligible la calidad del papel, su dimension y el peso de la gruesa, conforme á la regla 5.ª de esta condicion.

6.ª A la admision del papel que el contratista entregue en las fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion anterior.

7.ª Si en los reconocimientos creye-

ra el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirse el papel pedido, puede solicitar el depósito en la fábrica y acudir á la Direccion con exposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion, y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la fábrica, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando se diferencie en un 50 por 100, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

8.ª El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresa á continuacion:

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.
En la fábrica de Alicante. Del núm. 1.	157	306	200	300	200	300
En la de Alcoy. Del núm. 1.	132	554	150	1800	66	534
En la de la Coruña. Del núm. 1.	30	1100			10	200
En la de Oviedo. Del núm. 1.	20	258				
En la de Madrid. Del núm. 1.	130	980			40	200
En la de Sevilla. Del núm. 1.	303	1110			100	255
	997	5290	350	2100	450	1755

16. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

17. El contratista en cuyo favor quede el servicio, prestará además de la fianza en especie de que trata la condicion 8.ª otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 100,000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos el día siguiente de haberse puesto en posesion del servicio; y si por virtud

ó deja de constituir oportunamente las fianzas estipuladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los depósitos que acompañen á las demas proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas y haberse estimado la mas beneficiosa.

Todo licitador acreditado, si fuere español, con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias antes expresadas que se obligue á garantizar con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposicion que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

4.º Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la mas beneficiosa; pero si resultaren dos ó mas á igual tipo, se abrirá, entre los firmantes de las mismas, licitacion oral por pujas á la hora durante un cuarto de hora para solicitar, en favor de aquel que más la mejor, la adjudicacion del servicio.

5.º El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media cola, fuerte ó regaliz indistintamente, cualquiera que sea su peso segun la condicion 5.º, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido, después de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

6.º Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

7.º Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones se advierte que el acopio del papel que es objeto de este servicio se verificará aproximadamente en la proporcion de 11 gruesas de papel marca corta por dos de marca larga en las clases de blanco fuerte y media cola. De cuatro marca corta por una de marca larga en el regaliz. De una de marca corta regaliz por cuatro de iguales dimensiones, blanco fuerte y media cola; y de una marca larga regaliz por tres de iguales dimensiones blanco fuerte y media cola.

8.º No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas mínimo de la fórmula que á continuacion se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

9.º El que haga proposicion á nombre de otro, acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

10.º El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue, el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposicion. N.º vecino de... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, reiterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. ... fecha... y en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del Reino

de cuanto papel sea necesario en las mismas por término de dos años para el fado de los cigarros de papel, se compromete á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas, al precio de... reales... centimos (por letra.)

(Fecha y firma del interesado) Madrid 22 de Setiembre de 1859.— José Gener.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 380.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de Don Nicomedes de Villalante Castillo, cuyas señas se expresan á continuacion, natural de Riaño en esta provincia; y en el caso de ser hallado le pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Solórzano, Santander 9 de Noviembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

Señas de D. Nicomedes. Edad 22 años, estatura 5 piés y 4 pulgadas, pelo donado, nariz regular, color encarnado.

CIRCULAR NÚMERO 381.

Don Berniu Fangorri, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Gavino Morante, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Pesaguero, para trasladarse á Puerto Principe.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 11 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los pueblos de Cabarceno, Penagos, Arenal, Sobarzo del Ayuntamiento de Penagos, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los pueblos de Treceño, Roiz, Labarces, Lamadrid y La Revilla del Ayuntamiento de Valdáliga, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los pueblos Abadilla, Lloreda, Penilla, Esles, Argomilla, San Ramon, Toter y Santa Maria de Cayon, Ayuntamiento del mismo, han solicitado la derrota de sus mieses, para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los pueblos de Praves y Hazas de este Ayuntamiento, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los

pueblos de Praves y Hazas de este Ayuntamiento, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos del pueblo de San Bartolomé del Ayuntamiento de Voto, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en el pueblo de Carranreja del Ayuntamiento de Reocin, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de los pueblos de Liaño, La Concha, Obregon y Villanueva del Ayuntamiento de Villaseca, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos del pueblo de Santa Marina del Ayuntamiento de Entrambasaguas, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos del pueblo de Viérnolos, Ayuntamiento de Terrelavega, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado comun.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias. Santander 9 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion. A quienes se dirijen.

- Cardona... Manuel Gonzalez.
Castillo de Cabanas (Cuba)... Agustín Marc s.
Habana... Víctor Gomez.
Idem... Lucas Gil.

Jerez de la Frontera... Vicente Lopez.

Liverpool... Sotera Pinedo.

Poblacion de Campos... Eleuterio Perez.

Tejupilco (Méjico)... Julian Lopez Castañeda.

Tabasco (idem)... Manuel Agapito de Mier y Teran.

Veracruz (idem)... Pedro de las Cuebas.

Virtus... Domingo Ruiz de Castañeda.

Reinosa 31 de Octubre de 1859.—Francisco Maria Villalobos.

Administracion de correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion. A quienes se dirijen.

- Puerto-Rico... D. Manuel de la Coterá.
Idem... El mismo.
Veracruz... Miguel Gomez de la Barquera.
Rivadesella... Juan Ruiz y Ruiz.
Madrid... Josefá Lopez.
Burgos... Julian Gutierrez.
Méjico... José de la Fuente Rivero.

San Vicente de la Barquera 31 de Octubre de 1859.—Antonio Fernandez Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

En los dias 20 y 27 del que rige de diez á doce de su mañana, se arrendarán por remate en la casa consistorial para el año mas inmediato, los propios que disfruta este Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Los Tojos 6 de Noviembre de 1859.—Manuel Fernandez Balbas.

Ayuntamiento constitucional de Ramales.

La corporacion que presido ha acordado señalar los dias 20 y 27 del corriente á las diez de la mañana para el remate á la libre venta de los derechos de las especies de consumo para el año próximo de 1860 cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial y bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto. Ramales 6 de Noviembre de 1859.—Juan Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Ruente.

En los dias señalados para rematar en arriendo los propios de este distrito no hubo licitador para algunos de ellos, y el ayuntamiento ha acordado señalar nuevos dias para el remate y admitir las posturas con la rebaja de la tercera parte. Ruente 8 de Noviembre de 1859. P. I. del Alcalde, el Teniente, José Maria Garcia de Cosio.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de las Herrerías.

En la noche del 31 de Octubre último fué levantado un caballo del prado del Santo Cristo del Vao, en el valle de Riba de Deva, propio dicho caballo de Don Narciso Herrero, vecino del pueblo de Bielva, en el valle de Herrerías.

Señas del caballo.

Alzada seis cuartas y media largas, de dos cuerpos, bien hecho, edad de 5 á 6 años, capon, castaño oscuro, calzado de los dos piés, estrella en la frente rasgada hasta el bebedero, la cola corta poco mas abajo de los corbejones. Herrerías 2 de Noviembre de 1859.—Alejandro Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Rioseco.

En este Ayuntamiento de único pueblo se halla en custodia desde el dia 28 de Octubre último una y gna de las señas siguientes: alzada 6 cuartas, color castaño claro, con un poco de estrella en la frente, herrada de los cuatro remos y un marco que no se percibe bien en el cuarto del pie izquierdo, cerrada ya de edad.

La persona á quien se le hubiese extraviado puede acudir á recogerla, quien previa indemnizacion de los gastos le será entregada dentro del término de 15 dias, pasados los cuales se procederá á su remate en eviacion de otros mayores. Rioseco 8 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, José Gutierrez de Cos. -P. S. M., Manuel Robles, Secretario.

En el pueblo de Labarces, del Ayuntamiento de Valdáliga, se halla un becerro prendado y en custodia, de edad como un año, color galano, el bebedero y ojerás blancas; lo que se anuncia al público para que su dueño pase á recogerlo para evitar que se consuma su valor en gastos de custodia. Valdáliga 7 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, José Gomez Canceda.

PARA CAMIZ Y SEVILLA.

Saldrá del 14 al 15 de Noviembre, el nuevo, sólido y hermoso vapor APOSTOL, haciendo escalas en San Vicente de la Barquera, Gijon, Coruña, Carril y Vigo, para cuyos puntos admite pasajeros. Consignatarios, Perez y Garcia, calle del Martillo n.º 16, y el corredor D. Juan de Orbe, plaza de la Pescadería.

Ferrocarril de Isabel II.—Explotacion.

Desde el día 15 de Noviembre próximo, el servicio ordinario de las salidas y llegadas de los Trenes en todas las Estaciones, se hará á las horas que siguen.

Primera seccion, de Alar del Rey á Reinosa.

ESTACIONES.	Trenes.				ESTACIONES.	Trenes.			
	MAÑANA.		TARDE.			MAÑANA.		TARDE.	
	1.º mixto.		2.º mixto.			1.º mixto.		2.º mixto.	
	horas.	minutos.	horas.	minutos.		horas.	minutos.	horas.	minutos.
ALAR..... Sale..	8		4		REINOSA..... Sale..	9		3	30
AGUILAR..... { Llega..	8	31	4	31	POZAZAL..... { Llega..	9	36	4	6
{ Sale..	8	35	4	35	{ Sale..	9	40	4	10
QUINTANILLA... { Llega..	8	45	4	45	MATAPORQUERA { Llega..	9	52	4	22
{ Sale..	8	55	4	55	{ Sale..	9	55	4	25
MATAPORQUERA { Llega..	9	5	5	5	QUINTANILLA... { Llega..	10	7	4	37
{ Sale..	9	8	5	8	{ Sale..	10	17	4	47
POZAZAL..... { Llega..	9	31	5	31	AGUILAR..... { Llega..	10	25	4	55
{ Sale..	9	36	5	36	{ Sale..	10	29	4	59
REINOSA..... Llega..	10		6		ALAR..... Llega..	11		5	30

Segunda y Tercera seccion, de los Corrales á Santander.

ESTACIONES.	Trenes.				ESTACIONES.	Trenes.			
	MAÑANA.		TARDE.			MAÑANA.		TARDE.	
	1.º mixto.		2.º mixto.			1.º mixto.		2.º mixto.	
	horas.	minutos.	horas.	minutos.		horas.	minutos.	horas.	minutos.
LOS CORRALES. Sale..	7	30	3		SANTANDER... Sale..	8	30	3	5
LAS CALDAS... { Llega..	7	39	3	9	BOO..... { Llega..	8	44	3	19
{ Sale..	7	45	3	13	{ Sale..	8	48	3	23
TORRELAVEGA.. { Llega..	7	58	3	28	GUARNIZO..... { Llega..	8	53	3	28
{ Sale..	8	3	3	33	{ Sale..	8	57	3	32
RENEDO..... { Llega..	8	21	3	51	RENEDO..... { Llega..	9	21	3	56
{ Sale..	8	26	3	56	{ Sale..	9	26	4	1
GUARNIZO..... { Llega..	8	50	4	20	TORRELAVEGA.. { Llega..	9	46	4	21
{ Sale..	8	54	4	24	{ Sale..	9	51	4	26
BOO..... { Llega..	8	59	4	29	LAS CALDAS... { Llega..	10	3	4	38
{ Sale..	9	3	4	33	{ Sale..	10	7	4	42
SANTANDER... Llega..	9	17	4	47	LOS CORRALES. Llega..	10	17	4	52

ADVERTENCIAS.

Los pasajeros deberán hallarse en las Estaciones 10 minutos antes de la hora fijada para la salida de los Trenes, con cuya anticipacion se les ruega saquen los billetes

No se permite entrar en las salas, andenes ni coches, sin el correspondiente billete, el cual deberán presentar á los empleados de la Empresa que los soliciten, tanto al entrar en las salas como durante el viaje, y entregarlos al llegar á la estacion de su destino; y los que no pudieran verificarlo, pagarán el *esceso de pasaje* correspondiente á la clase de asientos que hubiesen ocupado, calculado desde el extremo de la linea de donde proceda el Tren.

El *esceso de pasaje* es el doble de la tarifa ordinaria.

Si continuasen mas allá de la Estacion para la cual hayan tomado billete, pagarán el *esceso de pasaje* correspondiente á la mayor distancia recorrida.

No podrán apearse sino en la Estacion designada en su billete, y si lo hiciesen en alguna anterior, perderán el derecho de seguir el viaje hasta su destino.

Tampoco podrán viajar en un coche de clase superior á la marcada en su billete, sin dar aviso al conductor del Tren, para que cobre la diferencia.

Les está prohibido pasar de un coche á otro ó sacar el cuerpo fuera de ellos durante el viaje, entrar y salir de los coches mientras el Tren no esté completamente parado, efectuando estas dos últimas operaciones por el lado exterior de la linea.

No serán admitidos en los Trenes, aun cuando tengan billete, los que lleven cualquiera arna de fuego cargada, ó algun bulto cuya fetidez pueda incomodar á los demás viajeros.

Los despachos de billetes se cerrarán 5 minutos antes de la salida de los Trenes.

Los billetes solo serán válidos para el día y Tren en ellos marcado.

Los viajeros que despues de haber tomado billetes de 2.ª ó 3.ª clase, deseen pasar á 1.ª ó 2.ª, pagarán el *esceso de la diferencia*.

Tanto el cambio de coche, como la facultad de viajar mas allá del punto para donde se haya tomado billete, se avisará al conductor del Tren antes

de hacer uso de uno ú otro derecho, pues de otra manera estarán sujetos los viajeros al pago del *esceso de pasaje*.

Todos los bultos registrados serán colocados en los Wagones de equipajes.

Los despachos de equipajes se cerrarán 15 minutos antes de la hora fijada para la salida de los Trenes, y los bultos que se recibiesen despues de este término, se remitirán por el Tren siguiente sin ningun abono de peso.

La Empresa no responde de los equipajes ni otros bultos que no se hayan registrado.

Se replica á los señores viajeros que pongan en los bultos con letra clara é inteligible, su nombre y el punto de su destino.

La Empresa trasportará gratis á cada pasajero hasta 30 kilogramos: el *esceso de peso* se pagará á razon de un real por cada 10 kilogramos, en cualquiera distancia.

La Compañía no responde de equipajes que no sean reclamados á la llegada del Tren.

Los efectos declarados de valor, deben estar bien cerrados y sellados con lacre.

No se responde de oro, plata ú otros objetos análogos que no se hayan declarado por su valor, ni de los frágiles ó susceptibles de alteracion, ni tampoco de robo á mano armada, incendio ú otra fuerza mayor.

El cargador que remitiera fraudulentamente materias inflamables ó peligrosas, será responsable de los daños que ocasiona.

Toda hoja de registro adeudará 8 maravedis.

No se admitirá reclamacion de ninguna clase por diferencias en el cambio ó por moneda falta de peso ó falsa, despues de haberse separado del despacho en que la intentare hacer.

Se replica á los Señores viajeros no den gratificaciones á los empleados, á quienes les está prohibido admitirlas sopena de ser despedidos del servicio.

Los despachos estarán abiertos una hora antes de la salida de los Trenes.

Santander 23 de Octubre de 1859.

EL DIRECTOR-GERENTE
Indalecio Sanchez de Porrúa.